

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00764

En atención al informe secretarial rendido y luego de la revisión del plenario, observa el Despacho que se configuró un yerro constitutivo de la nulidad por el indebido emplazamiento de los demandados PEDRO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES y los herederos indeterminados de GABRIEL HERNÁN TORRES AYA (q.e.p.d.), de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En el auto admisorio de la demanda¹ se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gabriel Hernán Torres Aya conforme lo disponía en su momento los artículos 108 y 293 *ejusdem* y, posteriormente, en auto del 23 de marzo de 2021 se decretó el emplazamiento del demandado Pedro Enrique Cárdenas Torres siguiendo lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022².

En esa misma fecha se ordenó la inclusión del contenido de la valla y el emplazamiento únicamente del señor Pedro Enrique Cárdenas Torres en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual fue efectuado por la Secretaría el 6 de mayo siguiente³, sin embargo, se marcó la casilla “*Es privado*”, lo que significa que la publicación no podía ser consultada por el público en general⁴, impidiendo a los interesados enterarse del asunto que nos convoca.

Adicionalmente, no se registró el emplazamiento de los herederos indeterminados Gabriel Hernán Torres Aya (q.e.p.d.) en su calidad de demandados en el asunto.

La Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ya ha decretado previamente la nulidad por el indebido emplazamiento explicando que⁵:

“(…)De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido, si es un caso de pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación,

¹ Fl. 84 del cuaderno principal físico.

² Fl. 93 del cuaderno principal físico.

³ Fls. 94 a 98 *ejusdem*.

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados> – “¡Advertencia! Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”.

⁵ Auto del 14 de enero de 2022. Código Único de Radicación 11001-31-03- 016-2018-00090-01. Radicación interna 5925. M.P.: Ricardo Acosta Buitrago.

con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

(...)

sin embargo, aunque en el expediente se advierte el cumplimiento del orden (Ib, Págs. 27 a 35) y así lo confirmó la juez el 24 de septiembre de 2019, verificado el mencionado Registro, se encuentra que se hizo con la restricción de privado

(...)

Es decir, que no se puede consultar públicamente por terceros. Esto mismo se constata con el intento de consulta directa en la página web con el número del proceso, pues se observa que no es posible acceder a la información del asunto, por ende, tampoco del correspondiente emplazamiento.”

En ese orden, se decretará la nulidad de todo lo actuado frente a los demandados PEDRO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES y los herederos indeterminados de GABRIEL HERNÁN TORRES AYA (q.e.p.d.), a partir del auto emitido el 28 de julio de 2021⁶, inclusive, y en su lugar, se ordenará a Secretaría adoptar las medidas necesarias para que la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados sea **pública**, y la omitida se incorpore, o se haga la corrección que habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos respectivos y, cumplido el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso [15 días], se procederá a rehacer las actuaciones nulitadas designando nuevamente curador *ad litem* en representación de los emplazados, si es del caso.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite divisorio únicamente frente a los demandados PEDRO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES y los herederos indeterminados de GABRIEL HERNÁN TORRES AYA (q.e.p.d.) a partir del auto emitido el 28 de julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a publicar en debida forma la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados respecto a los citados sujetos procesales, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez trascurra el término señalado en el artículo 108 del estatuto procesal general.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

⁶ Fl. 99 del cuaderno principal físico.

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 044
fijado el 8 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ed467508c79c0bdfef0edad422f921072a40001cb36bf4594a058cb20fc7af
Documento generado en 05/04/2024 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>